

## RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION RADICACION 2011-00028-00 PROCESO EJECUTIVO

andres caro daza <ancardaz@hotmail.com>

Vie 25/06/2021 2:52 PM

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION.pdf;

Cartago, 22 de junio de 2021

Señor(a) Doctor(a)  
JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL DEL CIRCUITO -Cartago (V)  
E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO)  
Demandante: ALBEIRO VELASQUEZ CARDONA  
Demandado: CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA  
Radicado: 76-147-31-03-001-2011-00028-00  
Asunto: Interponiendo Recurso de Reposición, Apelación en Subsidio

ANDRES DE JESÚS CARO DAZA, mayor de edad, con domicilio en Cartago, Valle del Cauca, identificado con Cédula de ciudadanía No. 6.300.320 expedida en Florida (V), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 267.115 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA, en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted para manifestarle que interpongo los recursos de reposición, apelación en subsidio contra el Auto No. 820 proferido el 21 de junio de 2021:

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. Procedencia del Recurso: proceden los recursos de reposición y de apelación; el de reposición, con fundamento en lo preceptuado en el inciso primero del Art. 318 CGP; el de apelación, con fundamento en lo imperado en el numeral 8° del Art. 320 ibidem, que determina que son apelables los autos que deciden sobre una medida cautelar.
2. Efectivamente las decisiones que se recurren, contenidas en el auto impugnado, son las siguientes:
  - 2.1. Se deniega la petición de la solicitud de desembargo parcial del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 375-0037117;
  - 2.2. Se deniega la petición de reducción de embargos
3. Los temas de desembargo parcial y reducción de embargos están claramente relacionados con la institución jurídica del embargo, la cual se encuentra fundamentalmente regulada en el Art. 593 ibidem, el cual se integra al Libro Cuarto, Medidas Cautelares, Título I, Medidas Cautelares. Significa lo anterior, que cuando se habla del embargo, nos estamos refiriendo a una especie de medida cautelar; de ahí que sea procedente el recurso de apelación contra el auto que deniega el desembargo parcial y la reducción de embargos.
4. También es incontrovertible que la denegación del desembargo parcial y la reducción de embargos van en sentido contrario a las peticiones elevadas por mi prohijado, con lo cual se justifica la inconformidad de esta parte, con base en la cual axiológicamente se justifica la impugnación.
5. El fundamento para denegar las citadas peticiones lo radica el Juez en la acumulación de embargos y en que dicha acumulación se encuentre agregada una ejecución de alimentos a menores (a una niña y un niño). Esto es, el juez cualifica los temas en cuestión (desembargo parcial y reducción de embargos) con la protección constitucional de los derechos prevalentes

de los niños, extendiendo para ellos la prenda general de los acreedores que se radica en el ejecutado.

6. Consideramos que con ese enfoque, lo que ha hecho el juez es romper las reglas que las normas procesales establecen en favor del ejecutado.
7. Respecto al fenómeno de la reducción de embargos, se tiene que este se encuentra regulado por el Art. 600 del CGP y establece un criterio objetivo para su aplicación: "Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados".
  - 7.1. Lo primero que habrá que establecer en este asunto, es que el Juez recurrido actuó en forma absolutamente subjetiva, contrariando el carácter objetivo de la regla de la reducción de embargos, que sobreviene como consecuencia de un cálculo matemático, en el cual se deben tomar en cuenta el valor de los bienes y los del crédito y accesorios; cálculo matemático que no aparece por parte alguna en su decisión.
  - 7.2. Adicionalmente, es claro que, por lo menos para la redacción del auto recurrido, el juez civil desconoce el monto del crédito perseguido en el juzgado de familia, esto es, que se refuerza la subjetividad de su impugnada decisión.
  - 7.3. Como consecuencia de lo dicho, la decisión recurrida debe ser removida del mundo jurídico, por ser absolutamente subjetiva y eludir los parámetros claramente establecidos en la ley civil, contrariando en forma ostensible la limitación que le impone los Art. 7 y 13 CGP.
8. El desembargo parcial es una petición que se deriva de la reducción de embargos. En consecuencia, obran para este asunto los mismos argumentos esgrimidos en relación con la institución jurídica regulada en el artículo 600.
9. Hay, sin embargo, un aspecto de fondo que emerge al considerar en forma cuidadosa la cuestión debatida. Y es que, contrario a la intencionalidad expresada por el Juez recurrido, la protección que se pretende no es la de los menores, sino la del ejecutante en el proceso civil, pues con la denegación de la reducción de embargos, lo que se procura es que el producto del eventual remate de bienes alcance para éste, dado que, por el carácter prevalente de la obligación alimentaria, esta será cubierta en forma prioritaria. En consecuencia, en realidad la pretendida protección constitucional de los derechos prevalentes del niño y la niña beneficiarios de la obligación alimentaria no es para ellos sino para el ejecutante.

En consecuencia, se peticona que se revoque la decisión recurrida y se disponga en su lugar, la reducción de embargo y el desembargo parcial; para el caso de no admitir la aplicación de los artículos 600, 7 y 13 del CGP, ruego que el asunto suba a conocimiento del superior jerarquico.

## NOTIFICACIONES

El suscrito en la en la Carrera 6 #11-73, oficina 202, Cartago – Valle, correo electrónico:  
[ancardaz@hotmail.com](mailto:ancardaz@hotmail.com)

Mi poderdante en la Calle 12 No. 8-54 de Cartago- V, correo electrónico:  
[calzatebedoya1@gmail.com](mailto:calzatebedoya1@gmail.com)

La parte ejecutante en Carrera 81 C No. 24B-25 de Bogotá D.C., correo electrónico:  
[rubbyrojasia@gmail.com](mailto:rubbyrojasia@gmail.com)

De la señora Juez(A),

Atentamente,

ANDRÉS DE JESÚS CARO DAZA  
C.C. No. 6.300.320  
T.P. No. 267115 del C. S. de la J.